

**INFORME No. 462/21**

**CASO 12.505**

INFORME DE FONDO (PUBLICACIÓN)

MARLIN GRAY

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 476

31 diciembre 2021

Original: inglés

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de diciembre de 2021.

**Citar como:** CIDH. Informe No. 462/21. Caso 12.505. Fondo (Publicación). Marlin Gray. Estados Unidos de América. 31 de diciembre de 2021.



**www.cidh.org**

**ÍNDICE**

I. INTRODUCCIÓN 2

II. POSICIÓN DE LAS PARTES 2

A. Posición de la parte peticionaria 2

B. Posición del Estado 3

III. DETERMINACIONES DE HECHO 4

A. Marco jurídico pertinente y jurisprudencia aplicable 4

B. Antecedentes fácticos 6

C. Juicio y pena de muerte 7

D. Actuaciones poscondenatorias 9

IV. ANÁLISIS DE DERECHO 10

A. Consideraciones preliminares 10

B. El derecho a la vida y la imposición de la pena de muerte solo para los delitos más graves 11

1. Consideraciones generales 11

2. Análisis del caso 13

C. La privación de la libertad en el corredor de la muerte y el derecho de protección contra un castigo cruel, infamante o inusitado 14

D. Derecho de petición y derecho a la vida 16

V. INFORME Nº 241/19 E INFORMACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO 17

VI. ACCIONES POSTERIORES AL INFORME No. 327/21 17

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES 17

VIII. PUBLICACIÓN 18

# INTRODUCCIÓN

1. El 26 de abril de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición[[1]](#footnote-2) presentada por David L. Sloss, profesor adjunto de derecho de la Universidad de Saint Louis, y Joanne M. Descher, de Devereux Murphy LLC (en adelante “la parte peticionaria”), contra el Gobierno de Estados Unidos de América (en adelante “Estados Unidos” o “el Estado”). La petición fue presentada en nombre de Marlin Gray (en adelante “el señor Gray”), que en ese momento se encontraba en el corredor de la muerte en el estado de Misuri. El señor Gray fue ejecutado el 26 de octubre de 2005.
2. La Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 79/05 el 24 de octubre de 2005,[[2]](#footnote-3) lo notificó a las partes y se puso a su disposición para llegar a una solución amistosa. Las partes contaron con los plazos dispuestos en el Reglamento de la CIDH para presentar observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida por la Comisión fue transmitida debidamente a las partes.

# POSICIÓN DE LAS PARTES

## Posición de la parte peticionaria

1. La parte peticionaria afirma que se violó el derecho del señor Gray a la protección judicial porque fue declarado culpable de homicidio en primer grado sobre la base de una teoría de complicidad y sin suficientes pruebas, que la Corte Suprema de Misuri cometió errores cruciales de hecho y de derecho en la apelación inicial del señor Gray, que ningún otro tribunal estadounidense corrigió esos errores y que la Corte Suprema de Misuri se negó a suspender la ejecución del señor Gray, sin dar explicaciones ni exponer argumentos jurídicos, mientras el caso estaba pendiente ante la Comisión Interamericana.
2. La parte peticionaria alega que los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Misuri - que el acusado formuló amenazas de muerte o se formularon amenazas de ese tipo en su presencia, que el acusado continuó las actividades delictivas después que se profirieron las amenazas de matar a las víctimas y que el señor Gray actuaba como líder y ejecutor del grupo[[3]](#footnote-4) - eran insuficientes desde el punto de vista jurídico para fundamentar la condena de homicidio en primer grado. La parte peticionaria afirma que ello se debe a que ni los participantes en la violación ni el señor Cummins, la víctima sobreviviente, declararon como testigos y a que el señor Gray no cumplió su presunta amenaza de obligar al señor Winfrey a participar en la violación.
3. En la petición se señala que la Corte Suprema de Misuri cometió importantes errores de hecho y de derecho que socavan la validez de la ratificación de la condena por homicidio en primer grado. La parte peticionaria afirma que se cometieron tres errores cruciales. Primero, alega que el tribunal atribuyó al señor Gray declaraciones que no había hecho con respecto a una discusión sobre si asesinarían al señor Cummins. Segundo, indica que el tribunal realizó inferencias impermisibles de la confesión del señor Gray, en particular al usar su declaración de que él “creía que Richardson había llevado a [Julie Kerry] hasta el final del puente, donde podría llevarla junto al río y ahogarla o algo así”[[4]](#footnote-5), como prueba suficiente para permitir la inferencia de intención. Tercero, aduce que el tribunal no estaba en lo correcto cuando, tras escuchar el testimonio del señor Cummins, quien declaró que el señor Gray le había dicho que le pegaría un tiro si miraba hacia arriba, concluyó que el señor Gray tenía una pistola.
4. La parte peticionaria señala que la respuesta del Gobierno tergiversó los hechos del caso, ya que en ninguno de los testimonios se atribuía al señor Gray el papel de “cabecilla” o “instigador”, pero ese fue el argumento esgrimido para que se declarara al señor Gray culpable de homicidio. Al respecto, la parte peticionaria se refiere a los dichos del fiscal principal durante la determinación de culpabilidad en el juicio para tratar de convencer al jurado de que el señor Gray era el cabecilla. Con respecto a la discusión sobre el asesinato del señor Cummins, la parte peticionaria afirma que, en su testimonio, el señor Cummins dijo que no fue capaz identificar a las personas que discutieron si debía ser asesinado cuando su abrigo fue puesto sobre su cabeza. En cuanto a la confesión del señor Gray, la parte peticionaria aduce que lo que se debería haber inferido es que el señor Gray no sabía dónde o cómo el señor Clemons y el señor Richardson tenían la intención de matar a las hermanas Kerry y, por último, que no había ninguna otra prueba, fuera del testimonio del señor Cummins sobre la amenaza proferida por el señor Gray, de que el señor Gray tuviera una pistola.
5. La parte peticionaria sostiene que, al aplicar la pena de muerte a una persona que no mató a nadie ni pidió a otros que cometieran un asesinato ni les dio instrucciones para que lo hicieran, el Estado no limitó la aplicación de la pena de muerte a delitos de “excepcional gravedad” y que la imposición de la pena capital al señor Gray violó la prohibición de la privación arbitraria de la vida. La parte peticionaria aduce que las circunstancias particulares del señor Gray no cumplen los requisitos para considerar que cometió un delito de excepcional gravedad, básicamente debido al nexo insuficiente entre el señor Gray y los delitos por los cuales fue condenado y sentenciado, y que el señor Gray no obtuvo reparación judicial en Estados Unidos en relación con sus circunstancias.
6. La parte peticionaria agrega que la norma para determinar lo que constituye un delito de excepcional gravedad de acuerdo con el derecho internacional es diferente de la norma para determinar lo que constituye homicidio en primer grado de acuerdo con las leyes de Misuri. Alega que, en el derecho internacional, para tomar una determinación es necesario evaluar la culpabilidad moral de la persona. Sin embargo, según las leyes de Misuri, esa determinación depende de si el acusado tomó la decisión de matar “después de deliberar sobre el asunto,”[[5]](#footnote-6) y no necesariamente del tipo de culpabilidad individual que se requiere para delitos de excepcional gravedad.
7. Por último, la parte peticionaria aduce que, aunque la Corte Suprema de Estados Unidos tradicionalmente ha avalado el principio de que la pena capital debería reservarse para delitos de excepcional gravedad, su jurisprudencia ha permitido la aplicación de esta pena a personas que no mataron a nadie, ni trataron de matar a nadie, ni tenían la intención de matar. Por lo tanto, la parte peticionaria afirma que la jurisprudencia estadounidense prevalente es incompatible con los requisitos de la Declaración Americana e impidió que el señor Gray obtuviera una reparación judicial a pesar de haberlo intentado muchas veces.

## Posición del Estado

1. En su respuesta a las observaciones sobre el fondo de la parte peticionaria, el Estado reiteró la posición expresada en el escrito presentado en la etapa de admisibilidad. Por lo tanto, este apartado se basa en los argumentos expuestos en las observaciones del Estado que se refieren a las formuladas durante la fase de admisibilidad en relación con el fondo.
2. El Estado señala que la condena y la sentencia del señor Gray fueron examinadas y ratificadas por tribunales estatales y federales, de conformidad con el debido proceso, y los fallos de estos tribunales respaldan de hecho y de derecho la condena por homicidio en primer grado y la pena de muerte. Con respecto a los grandes errores de hecho y de derecho que la parte peticionaria alega cometió la Corte Suprema de Misuri y que socavan la validez de la ratificación de la condena por homicidio en primer grado, el Estado explica que recaía en el señor Gray la carga de refutar con pruebas claras y convincentes la presunción de corrección de las determinaciones de hecho de los tribunales estatales, pero el señor Gray no demostró la presencia de inexactitudes sustanciales con respecto a los hechos.
3. En lo que concierne a la afirmación de que no había prueba suficiente para condenar por homicidio en primer grado porque el señor Gray no había tenido la intención requerida de matar, el Estado recurre a las observaciones de la Corte Suprema de Misuri, que señaló el papel del señor Gray de “líder y ejecutor del grupo”[[6]](#footnote-7), lo cual permitió inferir que habían tenido lugar las deliberaciones requeridas para que se tratara de un homicidio en primer grado. El Estado recurre también al fallo del Tribunal del Octavo Circuito, el cual indicó que había “amplias pruebas de la participación y deliberación para justificar un veredicto de culpabilidad del cargo de homicidio en primer grado”[[7]](#footnote-8), lo cual constituía una referencia al caso Gray contra Bowersox (281 F.3d, párr. 753). Asimismo, el Estado recurre a las leyes de Misuri, según las cuales “una reflexión serena de cualquier duración, por más breve que sea, constituye la deliberación requerida para justificar un veredicto de culpabilidad del cargo de homicidio en primer grado”.
4. El Estado afirma que un jurado debidamente constituido impuso la pena de muerte tras la condena, basándose en seis agravantes que encontró en relación con cada cargo de homicidio. Agrega que los tribunales estadounidenses consideraron debidamente las circunstancias del delito del señor Gray y que su pena no fue arbitraria, sino que fue impuesta de acuerdo con las protecciones del debido proceso. En particular, el Estado sostiene que los tribunales estadounidenses han examinado *in extenso* el tema de la gravedad del delito del señor Gray y que sus conclusiones respaldan de hecho y de derecho la pena de muerte.
5. Con respecto a la afirmación de la parte peticionaria de que el señor Gray no cometió un delito de “excepcional gravedad” de acuerdo con el derecho internacional, el Estado reitera que los tribunales estadounidenses han examinado *in extenso* el tema de la gravedad del delito del señor Gray y que sus conclusiones respaldan de hecho y de derecho la pena de muerte. El Estado rechaza la afirmación de que las pruebas presentadas respaldan ampliamente la condena del señor Gray como cómplice de homicidio en primer grado, tal como se define en las leyes de Misuri, y se refiere específicamente a la ley de Misuri que guía a los tribunales, según la cual[[8]](#footnote-9):

Antes de la comisión de un delito o durante su comisión con el fin de promover la comisión de otro delito, una persona proporciona asistencia a otra persona, acepta proporcionarla o trata de proporcionarla en la planificación, la comisión o el intento de comisión del delito.

1. Por último, el Estado argumenta que la Comisión no está facultada para pedir a los Estados que no han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos que adopten medidas cautelares, básicamente porque la disposición que rige estas medidas consta en el Reglamento de la Comisión y no en su Estatuto.

# DETERMINACIONES DE HECHO

1. En cumplimiento del artículo 43.1 de su Reglamento, la CIDH examinará los argumentos y las pruebas presentados por la parte peticionaria y el Estado. Asimismo, la Comisión tendrá en cuenta la información de dominio público que sea pertinente para el análisis y la decisión en el caso de autos.

## Marco jurídico pertinente y jurisprudencia aplicable

1. En el Capítulo 565 del Título XXXVIII (delitos y sanciones; agentes del orden público y defensores públicos) de la legislación compilada del estado de Misuri se dispone lo siguiente:

*565.002. Definiciones.* Los términos siguientes, tal como se usan en este capítulo, tienen el significado que se indica a continuación, salvo que sea claramente evidente que significan otra cosa:

[…]

5) “Deliberación”: reflexión serena de cualquier duración, por más breve que sea;

[…]

*565.020. Homicidio en primer grado, sanción […]*

1. Una persona comete el delito de homicidio en primer grado si causa a sabiendas la muerte de otra persona después de deliberar sobre el asunto.

2. El delito de homicidio en primer grado es un delito mayor de clase A. Si una persona es mayor de 18 años cuando comete este delito, la sanción consistirá en la pena de muerte o en cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional o de liberación excepto por acto del gobernador […].

*565.032. Pruebas que deben considerarse al determinar la sanción en casos de homicidio en primer grado en los cuales se autoriza la aplicación de la pena de muerte*

1. En todos los casos de homicidio en primer grado en los cuales se autoriza la aplicación de la pena de muerte, el juez deberá considerar lo siguiente si se trata de un juicio sin jurado o deberá incluirlo en sus instrucciones al jurado para que lo tenga en cuenta:

1) si las pruebas demuestran, sin que quepa duda razonable, la existencia de una o más de las agravantes establecidas en el inciso 2 de este artículo;

2) si se demuestra más allá de toda duda razonable la existencia de una o más de las agravantes establecidas por ley, aunque el conjunto de la prueba justifique la pena de muerte o de cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional o liberación excepto por acto del gobernador.

­­

Al determinar los asuntos enumerados en los incisos 1 y 2 de este artículo, el juez o el jurado deberá tener en cuenta toda prueba que considere que agrave o atenúe la pena, incluidas las pruebas recibidas en la primera etapa del juicio y las que respalden cualquiera de las circunstancias agravantes o atenuantes enumeradas en los incisos 2 y 3 del presente artículo. Si quien juzga es un jurado, no se le deberán dar instrucciones con respecto a ninguna prueba en particular que pueda agravar o atenuar la pena, sino que se le deberán dar instrucciones para que cada miembro del jurado tenga en cuenta toda prueba que considere agravante o atenuante.

2. Las agravantes previstas en la ley para un delito de homicidio en primer grado se limitarán a las siguientes:

1) El delito fue cometido por una persona que había sido condenada anteriormente por un homicidio en primer grado o por una persona que había sido condenada por un delito grave de injurias, amenazas o lesiones o más de uno.

2) El delincuente cometió el homicidio en primer grado mientras estaba cometiendo o tratando de cometer otro homicidio ilícito.

3) El delincuente, con el acto de homicidio en primer grado, creó a sabiendas un gran riesgo de muerte para más de una persona con un arma o un dispositivo que normalmente sería peligroso para la vida de más de una persona.

4) El delincuente cometió el delito de homicidio en primer grado para beneficio propio o de otro, con el fin de recibir dinero o cualquier otra cosa de valor monetario de la víctima del homicidio o de otro.

5) El homicidio en primer grado fue cometido contra un funcionario judicial, ex funcionario judicial, fiscal, exfiscal, fiscal de circuito, ex fiscal de circuito, fiscal auxiliar, ex fiscal auxiliar, fiscal auxiliar de circuito, ex fiscal auxiliar de circuito, agente del orden público, ex agente del orden público, funcionario electo o ex funcionario electo durante el desempeño de sus funciones oficiales o debido a ello.

6) El delincuente hizo que otra persona cometiera un homicidio en primer grado, le dio instrucciones para que lo hiciera o cometió dicho homicidio en calidad de agente o empleado de otra persona.

7) El homicidio en primer grado fue escandalosamente o gratuitamente vil, horrible o inhumano, puesto que implicó tortura o depravación.

8) El homicidio en primer grado fue cometido contra un agente del orden público o un bombero que estaba desempeñando sus funciones oficiales.

9) El homicidio en primer grado fue cometido por una persona que estaba bajo la custodia lícita de un agente del orden público, que se encontraba en un centro de detención lícito o que había escapado de dicha custodia o centro de detención.

10) El homicidio en primer grado fue cometido con el fin de evitar, entorpecer o impedir el arresto lícito o la custodia del perpetrador o de otro en un centro de detención lícito.

11) El homicidio en primer grado fue cometido mientras el acusado estaba perpetrando o tratando de perpetrar un delito mayor (violación, sodomía, allanamiento con fines delictivos, robo, secuestro o cualquier delito mayor previsto en los capítulos 195 o 579, sea cual fuere su grado), proporcionando asistencia a otra persona en su comisión o instigándola para que lo cometiera.

12) La persona asesinada era testigo o podía serlo en una investigación anterior o pendiente o en un juicio anterior o pendiente y fue asesinada por el hecho de ser testigo o porque podía serlo.

13) La persona asesinada era empleada de una institución o un establecimiento correccional del estado o de un organismo correccional local y fue asesinada mientras desempeñaba sus funciones oficiales o estaba recluida en dicha institución o establecimiento.

14) La persona asesinada murió como consecuencia del secuestro de un avión, tren, buque, autobús u otro medio de transporte público.

15) El homicidio fue cometido con el fin de ocultar o tratar de ocultar cualquier delito mayor definido en los capítulos [195](http://revisor.mo.gov/main/OneChapter.aspx?chapter=195) o [579](http://revisor.mo.gov/main/OneSection.aspx?section=579).

16) El homicidio fue cometido con el fin de lograr o tratar de lograr que una persona se abstuviera de iniciar o facilitar el enjuiciamiento de un delito mayor definido en los capítulos [195](http://revisor.mo.gov/main/OneChapter.aspx?chapter=195) o [579](http://revisor.mo.gov/main/OneSection.aspx?section=579).

17) El homicidio fue cometido durante la comisión de otro delito que forma parte de un esquema de actividad delictiva de pandillas callejeras, tal como se define en el artículo [578.421](http://revisor.mo.gov/main/OneSection.aspx?section=578.421).

3. Las circunstancias atenuantes previstas en la ley son las siguientes:

1) El acusado no tiene antecedentes importantes de actividad delictiva anterior.

2) El homicidio en primer grado fue cometido mientras el acusado estaba bajo la influencia de una perturbación mental o emocional extrema.

3) La víctima participó en la conducta del acusado o consintió en el acto.

4) El acusado fue cómplice en el homicidio en primer grado cometido por otra persona y su participación fue relativamente menor.

5) El acusado actuó bajo extrema coacción o bajo la dominación sustancial de otra persona.

6) La capacidad del acusado para comprender el carácter delictivo de su conducta o ceñir su conducta a los requisitos de la ley estaba sustancialmente menoscabada.

7) La edad del acusado en el momento en que cometió el delito.

1. Las circunstancias que permiten inferir que un cómplice deliberó sobre el homicidio son las siguientes:
   1. Declaración o conducta del cómplice o de un coacusado en presencia del cómplice antes del homicidio que indican la intención de matar a un ser humano[[9]](#footnote-10).
   2. Pruebas de que el cómplice participó en el homicidio o continuó la actividad delictiva cuando era evidente que se iba a matar a una víctima[[10]](#footnote-11).

## Antecedentes fácticos

1. Los hechos que se describen a continuación fueron comprobados por los tribunales internos.
2. El 4 de abril de 1991, Julie y Robin Kerry (las hermanas Kerry) y su primo Thomas Cummins se encontraron con el señor Gray y tres amigos de él: Clemons, Richardson y Winfrey. Después de conversar, los dos grupos se separaron. Mientras iban caminando, Clemons propuso a sus tres compañeros que asaltaran a Cummins y a las hermanas Kerry. El señor Gray sonrió, aplaudió y dijo: “¡Sí, tengo ganas de hacerle daño a alguien!”. Cuando se acercaron al otro grupo, el señor Gray le pasó el brazo por el hombro a Cummins y lo llevó caminando a una distancia de diez a quince pies. Le dijo: “Esto es un asalto. Échate al suelo”. El señor Gray le dijo a Cummins que, si miraba hacia arriba, lo mataría o le pegaría un tiro. Al mismo tiempo, los otros tres hombres agarraron a las hermanas Kerry. Cuando las mujeres comenzaron a gritar, uno de ellos les dijo: “¿Quieren morir?” y agregó que, si no dejaban de gritar, las tiraría del puente. Acto seguido, Clemons violó a Julie Kerry y Richardson violó a Robin Kerry. Entretanto, el señor Gray volvió al lugar donde Cummins estaba echado en el suelo y le dijo: “Nunca he tenido el privilegio de dispararle a alguien… [s]i levantas la cabeza o tratas de mirar, te pego un tiro”. Después, el señor Gray le dijo a Winfrey que vigilara a Cummins y procedió a violar a Robin Kerry. Mientras eso ocurría, Richardson obligó a Julie Kerry a entrar en un pozo de inspección que había en el puente. Cuando el señor Gray terminó de violar a Robin Kerry, se acercó a Winfrey y le preguntó dónde había ido Richardson. Winfrey señaló la orilla del río del lado de Misuri y Gray fue corriendo en esa dirección. Después, Clemons obligó a Robin Kerry y a Thomas Cummins a entrar en el pozo de inspección y le dijo a Winfrey que fuera a buscar a Gray. Empujaron a Julie y Robin Kerry, que cayeron al río, y le dijeron a Cummins que saltara. Winfrey encontró a Gray, y estaban regresando al puente cuando Clemons y Richardson se encontraron con ellos. Clemons dijo: “Los tiramos al río. Vámonos”, y los cuatro se fueron del puente. Clemons dijo: “No llegarán a la orilla”. El señor Gray elogió a Richardson por tener la “valentía” de empujar a las hermanas Kerry del puente[[11]](#footnote-12).
3. Las hermanas Kerry murieron y Thomas Cummins sobrevivió.

## Juicio y pena de muerte

1. El 21 de junio de 1991 se le imputaron formalmente al señor Gray dos cargos de homicidio en primer grado y otros delitos mayores[[12]](#footnote-13). El 21 de octubre de 1992 fue declarado culpable de dos cargos de homicidio en primer grado en calidad de cómplice en la muerte de Julie y Robin Kerry. El 23 de octubre de 1992, el jurado emitió un veredicto de pena de muerte por cada cargo. El 3 de diciembre de 1992, el señor Gray fue condenado a muerte por el Tribunal de Circuito de la Ciudad de St. Louis[[13]](#footnote-14).
2. En lo que se refiere a los elementos presentes en la conducta delictiva del señor Gray, el tribunal señaló lo siguiente:

[el señor Gray] no mató a Julie y Robin Kerry él mismo. En cambio, según el fiscal y el veredicto del jurado, participó de manera sustancial, junto con otros tres hombres, […] en el asalto de las dos víctimas y de su primo Thomas Cummins y en la violación de las dos mujeres. De acuerdo con las leyes de Misuri, una persona puede ser culpable de homicidio en primer grado (y, por lo tanto, pasible de la pena de muerte) sin ser en la práctica el asesino. Sin embargo, no basta con participar en la planificación y la ejecución de delitos mayores —en este caso, violación y robo—, sino que también hay que demostrar que los asociados del acusado cometieron un homicidio y que el acusado cooperó con ellos y, después de deliberar, actuó junto con ellos para ocasionar las muertes […]. Debe haber pruebas de que el acusado mismo tomó la decisión de matar a las víctimas antes del homicidio. […] La suficiencia de la prueba para demostrar que Gray es culpable de homicidio en primer grado no es uno de los asuntos que tenemos ante nosotros[[14]](#footnote-15).

1. Las pruebas al respecto consideradas por el tribunal fueron las siguientes:

Hubo amenazas de muerte proferidas por el acusado o en su presencia. Además, en un momento dado, el acusado le dijo a Cummins que le pegaría un tiro, lo cual indica que tenía fácilmente a su alcance un arma mortífera, a pesar de que no la hubiera blandido o utilizado para cometer los homicidios en este caso. El jurado tenía derecho a creer que el acusado tenía un arma de fuego. El acusado continuó la actividad delictiva tras las amenazas de matar a las víctimas. Después de las amenazas, mantuvo a Cummins acorralado mientras se cometían las violaciones. El acusado participó en una discusión sobre si matarían a Cummins, seguida de un atentado contra la vida de Cummins y los dos homicidios. Estos hechos, sumados a la declaración del acusado de que tenía ganas de hacerle daño a alguien, a su papel de líder y sicario del grupo y a su convencimiento, antes de irse del puente, de que Richardson había ido a ahogar a Julie Kerry en el río, constituyen prueba suficiente para que el jurado pueda inferir que el acusado tenía el propósito consciente de cometer los actos en los cuales participó de manera que las víctimas fueran asesinadas y que los homicidios se produjeron después que el acusado deliberó con serenidad sobre las muertes durante un tiempo, por más breve que sea[[15]](#footnote-16).

1. El Tribunal, al emitir este fallo, consideró la prueba “desde el punto de vista más favorable para el veredicto y permitió que la fiscalía efectuara todas las inferencias favorables que fueran razonables, haciendo caso omiso de la prueba y las inferencias en contrario”, lo cual constituye una referencia al caso del Estado contra Grim (854 S.W.2d 403, 405 [Mo. Banc 1993])[[16]](#footnote-17).
2. El señor Cummins relató que, después que le dijeron que se trataba de un asalto, le dieron instrucciones para que se echara al suelo en el puente y explicó que tenía “la cabeza hacia el lado sur del puente”. Cuando oyó los gritos de Julie Kerry, giró “la cabeza un poco hacia la derecha, lo suficiente para ver en esa dirección”, y vio “chispas, como cuando uno tira un cigarrillo en el hormigón y vuelan chispas”[[17]](#footnote-18). Explicó que, con respecto al robo, alguien se le acercó y se sentó encima de él, en la espalda, y le preguntó si tenía dinero. Declaró que, después que le robaron el dinero y el reloj, otra persona se le acercó y le dijo que se pusiera de pie, pero le bajó la cabeza para que no pudiera mirar hacia arriba. Agregó que lo tendieron en el puente por segunda vez, le pusieron la licencia de conducir junto a la cabeza y le dijeron que sabían dónde vivía y que, si le contaba a alguien, iban a ir a buscarlo, pero la persona le dijo que lo iba a dejar con vida. De inmediato, Cummins agregó en su testimonio que alguien se le acercó y le tapó la cabeza con el abrigo mientras estaba tendido allí y le dijo que lo iba a matar. “Oí la primera voz u otra voz que dijo: ‘No, le dije que lo iba a dejar con vida’. […] los dos comenzaron a […] discutir sobre si me iban a dejar con vida o si me iban a matar”. Cummins concluye diciendo: “Me dijeron que me pusiera de pie otra vez […] y que me metiera [en un pozo de inspección que estaba abierto]. [...] Oí una voz que me decía que me pusiera de pie y que bajara [...] vi una mano que salió y la empujó a Julie del puente […] y después la misma mano empujó a Robin [...] y después oí una voz que decía: ‘Salta’, y salté”. Dijo que no había luz debajo de la cubierta del puente y no veía cuántas personas había abajo, en la plataforma.
3. Nels Moss, el fiscal principal, dijo en el juicio, durante la determinación de la culpabilidad, que el señor Gray era el cabecilla y era culpable de homicidio. Lo dio a entender al afirmar que el señor Gray “los ayudó y los instigó cuanto pudo”, “era un hombre grande entre hombres pequeños, entre hombres más jóvenes. Era el líder”, “[e]se era su plan”, “el hombre a cargo”, “[e]l hombre que sabía manipular a esas personas”[[18]](#footnote-19). Agregó que “fue un delito frío y calculado, una manipulación [...] [é]l sabe manipularlos. Él sabe cómo hacer que ellos hagan lo que él quiere”[[19]](#footnote-20). Refiriéndose al señor Gray, dijo: “No cabe duda, con todas las pruebas, de que es culpable de una forma de homicidio en segundo grado [...], es culpable de homicidio en segundo grado. Punto. Se acabó la discusión [...] se le imputan todos los cargos, de actuar junto con otra persona [...] [s]i siguen la pista, lleva directamente a él [...]. Fue él”[[20]](#footnote-21). Agregó que, esa noche, el señor Gray tomó la decisión de matar a esas personas en el puente[[21]](#footnote-22).
4. El señor Gray interpuso un recurso poscondenatorio ante el Tribunal de Circuito de la Ciudad de St. Louis, que fue denegado el 29 de noviembre de 1993[[22]](#footnote-23). El señor Gray apeló la condena y la sentencia, que fueron objeto de revisión judicial por la Corte Suprema de Misuri. En la apelación del señor Gray[[23]](#footnote-24), la Corte Suprema de Misuri reconoció que, “para demostrar el elemento de deliberación del homicidio en primer grado, debe haber alguna prueba de que el acusado tomó la decisión de matar a las víctimas antes de cometer el asesinato”[[24]](#footnote-25) y que la participación del señor Gray “en la planificación y la ejecución de la violación y el robo de las víctimas de homicidio no bastaba para inferir la deliberación requerida para el homicidio en primer grado, puesto que, según la forma en que se define el homicidio en primer grado en la ley, se requiere que haya una deliberación sobre el asesinato de una persona y no solo una deliberación sobre violación forzada y robo”[[25]](#footnote-26).
5. No obstante, la Corte Suprema de Misuri ratificó la condena y la pena de muerte del señor Gray y argumentó que “[h]abía prueba suficiente para demostrar que el acusado, a sabiendas, causó la muerte o actuó junto con otros para causar la muerte de las víctimas de homicidio después de deliberar al respecto”[[26]](#footnote-27). Al inferir la complicidad del señor Gray en el homicidio en primer grado, la Corte hizo referencia a la jurisprudencia en la cual se señalan las circunstancias que permiten una inferencia de ese tipo: 1) declaración o conducta del acusado o del coacusado antes del homicidio que indican la intención de matar a un ser humano[[27]](#footnote-28); 2) prueba de que el homicidio fue cometido con un arma mortífera y de que el cómplice sabía que se usaría un arma mortífera para cometer un delito[[28]](#footnote-29); 3) prueba de que el cómplice participó en el homicidio o continuó la actividad delictiva cuando era evidente que iban a matar a la víctima[[29]](#footnote-30).
6. Además, la Corte argumentó que la pena de muerte no era desproporcionada para los homicidios cometidos tras las brutales violaciones y el robo. En ese sentido, la Corte tuvo en cuenta que el acusado había proferido amenazas de muerte (por ejemplo, la amenaza de pegarle un tiro a la víctima del robo); que, después de amenazar de muerte a las víctimas, el acusado continuó la actividad delictiva al tener acorralado a la víctima del robo mientras se violaba a las otras dos víctimas y que el acusado participó en una discusión sobre si matarían a la víctima del robo, dijo que tenía ganas de hacerle daño a alguien, actuó como líder y sicario del grupo que perpetró los delitos y, antes de irse de la escena de los delitos, estaba convencido de que su cómplice había ido a matar a una de las víctimas[[30]](#footnote-31).
7. La Corte citó también varios casos en los cuales se aplicó la pena de muerte en los cuales el homicidio se cometió para evitar el arresto o la detección e indicó que el motivo del señor Gray y sus secuaces era evadir la captura y la identificación. Agregó que la multiplicidad de homicidios o de intentos de homicidio concordaba con los hechos en casos en los cuales se había impuesto la pena de muerte. Por último, la Corte argumentó que la prueba de que el acusado no había presenciado los homicidios en sí no resolvía la cuestión de la proporcionalidad. Al respecto, la Corte señaló que se había admitido la pena de muerte en casos en que no había pruebas de que el acusado hubiera estado presente en el momento del homicidio[[31]](#footnote-32).
8. El 27 de marzo de 1995, la Corte Suprema de Estados Unidos denegó el auto de avocación[[32]](#footnote-33).

## Actuaciones poscondenatorias

1. El señor Gray interpuso un recurso de hábeas corpus ante el Tribunal de Distrito de Misuri, que fue denegado mediante una orden no publicada del 14 de julio de 2000[[33]](#footnote-34). El Tribunal Federal de Apelaciones, en una revisión de la denegación del recurso, ratificó la sentencia del Tribunal de Distrito[[34]](#footnote-35), aunque reconoció que el peticionario no había matado a Julie y Robin Kerry él mismo, sino que, según el fiscal y el veredicto del jurado, participó de manera sustancial, junto con los otros tres hombres, en el robo de las dos víctimas y de su primo y en la violación de las dos víctimas[[35]](#footnote-36).
2. El 13 de enero de 2003, la Corte Suprema se negó a hacer una revisión discrecional[[36]](#footnote-37), y el fiscal pidió a la Corte Suprema de Misuri que fijara una fecha para la ejecución, la cual se fijó para el 26 de octubre de 2005[[37]](#footnote-38).
3. El señor Gray fue ejecutado el 26 de octubre de 2005 a las 0:07 horas por inyección letal.
4. En cuanto a las otras tres personas involucradas en el delito, Winfrey se declaró culpable de dos cargos de homicidio en segundo grado y aceptó declarar en contra de los otros tres hombres a cambio de la recomendación de una pena de 30 años. Fue condenado a 30 años de cárcel a cambio de su cooperación y en 2007 fue puesto en libertad condicional. Los otros dos fueron enjuiciados por separado[[38]](#footnote-39).
5. Richardson fue declarado culpable de un cargo de homicidio en primer grado y un cargo de homicidio en segundo grado, pero el jurado no llegó a un acuerdo sobre la sentencia. Por consiguiente, de acuerdo con las leyes de Misuri, el juez se hizo cargo de la sentencia y lo condenó a muerte[[39]](#footnote-40). En 2002, la Corte Suprema de Estados Unidos determinó en Ring contra Arizona (536 U.S. 584) que un jurado debe decidir en relación con todos los hechos sobre los cuales la legislatura requiere una decisión para que se pueda imponer la pena de muerte. Como el jurado no había determinado por unanimidad que Richardson merecía la pena de muerte, fue condenado a cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional[[40]](#footnote-41).
6. Clemons fue declarado culpable de dos cargos de homicidio en primer grado y el jurado lo condenó a muerte en ambos casos. En la etapa poscondenatoria, el Tribunal de Distrito dictaminó que Clemons tenía derecho a interponer un recurso de hábeas corpus para revocar la pena de muerte porque seis personas habían sido excluidas inconstitucionalmente del jurado que lo condenó a muerte. Cuando el Estado presentó su escrito, había una apelación de esa decisión que estaba pendiente en el Tribunal Federal de Apelaciones para el Octavo Circuito[[41]](#footnote-42). Según la información de dominio público, en 2015 la Corte Suprema de Misuri revocó la condena después de determinar que los fiscales habían suprimido pruebas. En 2017, Clemons se declaró culpable y fue condenado a cinco penas consecutivas de cadena perpetua en virtud de un convenio declaratorio. En noviembre de 2020 podría recibir libertad condicional[[42]](#footnote-43).

# ANÁLISIS DE DERECHO

## A. Consideraciones preliminares

1. Antes de embarcarse en un análisis del fondo en el caso de Marlin Gray, la Comisión Interamericana considera procedente reiterar sus conclusiones anteriores con respecto al escrutinio riguroso que debe efectuarse en los casos de delitos punibles con la pena de muerte. El derecho a la vida ha sido ampliamente reconocido como el derecho humano supremo y como *sine qua non* para el goce de los demás derechos.
2. De ahí la particular importancia de la obligación de la CIDH de cerciorarse de que toda denegación de la vida que surja de la aplicación de la pena de muerte se ciña estrictamente a los requisitos establecidos en los instrumentos pertinentes del sistema interamericano de derechos humanos, entre ellos la Declaración Americana[[43]](#footnote-44). Ese escrutinio riguroso es compatible con el enfoque restrictivo adoptado por otros órganos internacionales de derechos humanos en casos de pena de muerte[[44]](#footnote-45), y la Comisión lo ha expuesto y aplicado en casos anteriores de pena de muerte que llegaron ante ella[[45]](#footnote-46).
3. Según ha explicado la Comisión, este estándar de revisión es una consecuencia necesaria de la pena específicamente en cuestión y del derecho a un juicio justo y todas las garantías del debido proceso relacionadas[[46]](#footnote-47):

debido en parte a su carácter irrevocable e irreversible, la pena de muerte es una forma de castigo que se diferencia sustancialmente y en grado de otros medios de castigo, por lo cual reclama una certeza particularmente rigurosa en la determinación de la responsabilidad de una persona por un delito que comporta la pena de muerte[[47]](#footnote-48).

1. Por lo tanto, la Comisión Interamericana examinará los argumentos de los peticionarios en el caso de autos con un criterio riguroso a fin de cerciorarse en particular de que el Estado haya respetado el derecho a la vida, el derecho al debido proceso y el derecho a un juicio imparcial establecidos en la Declaración Americana. En cuanto a la condición jurídica de la Declaración Americana, la CIDH reitera lo siguiente:

Para los Estados Miembros que no son parte de la Convención Americana, la Declaración es la fuente de obligaciones internacionales relacionadas con la Carta de la OEA. La Carta de la Organización confirió a la CIDH la función principal de promover la observancia y la protección de los derechos humanos en los Estados Miembros. El artículo 106 de la Carta de la OEA, sin embargo, no enumera o define esos derechos. La Asamblea General de la OEA, en su noveno período ordinario de sesiones celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979, convino en que esos derechos son aquellos enunciados y definidos en la Declaración Americana. Por lo tanto, la Declaración Americana cristaliza los principios fundamentales reconocidos por los Estados americanos. La Asamblea General de la OEA también ha reconocido repetidamente que la Declaración constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados Miembros de la OEA[[48]](#footnote-49).

## B. El derecho a la vida[[49]](#footnote-50) y la imposición de la pena de muerte solo para los delitos más graves

### Consideraciones generales

1. La Comisión ha recalcado que el derecho a la vida es un requisito para el goce de los demás derechos humanos. Como la ejecución de la pena de muerte es una medida de carácter irreversible, exige del Estado el más estricto y riguroso respeto de las garantías judiciales a fin de evitar que se las viole, lo cual acarrearía una privación arbitraria de la vida. La importancia del derecho a la vida se refleja en su inclusión en todos los principales instrumentos internacionales de derechos humanos[[50]](#footnote-51).
2. La Comisión ha observado anteriormente que el artículo I de la Declaración Americana, si bien no impide la pena de muerte totalmente, prohíbe su imposición cuando esta resulte en una privación arbitraria de la vida. La Comisión también ha dictaminado que, debido a varias deficiencias, una ejecución podría ser arbitraria, contrariamente a lo estipulado en el artículo I de la Declaración, entre ellas que el Estado no limite la pena de muerte a los delitos de extrema gravedad establecidos en leyes preexistentes[[51]](#footnote-52).
3. El artículo 4 de la Convención Americana, al establecer el derecho a la vida, impone restricciones que se aplican a los distintos tipos de delitos punibles con la pena de muerte. La limitación de la aplicación de la pena capital a los delitos más graves revela que su intención era aplicarla solo en condiciones verdaderamente excepcionales[[52]](#footnote-53). Según la jurisprudencia interamericana:

La privación intencional e ilícita de la vida de una persona (homicidio intencional o doloso, en sentido amplio) puede y debe ser reconocida y contemplada en la legislación penal, si bien bajo diversas categorías (tipos penales) que correspondan a la diversa gravedad de los hechos, tomando en cuenta los distintos elementos que pueden concurrir en ellos: especiales relaciones entre el delincuente y la víctima, móvil de la conducta, circunstancias en las que ésta se realiza, medios empleados por el sujeto activo, etc. De esta forma se establecerá una graduación en la gravedad de los hechos, a la que corresponderá una graduación de los niveles de severidad de la pena aplicable[[53]](#footnote-54).

1. Análogamente, en el derecho internacional, el fundamento jurídico de las ejecuciones se encuentra en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se especifica que “sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito”[[54]](#footnote-55).
2. El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, de las Naciones Unidas, limitó el alcance de la interpretación de los “más graves delitos” a un parámetro de “delitos intencionados con consecuencias letales”[[55]](#footnote-56). La Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos ha señalado también que “la pena de muerte sólo podrá imponerse como sanción para los delitos más graves, entendiéndose que su alcance se limitará a los delitos intencionales que tengan consecuencias fatales u otras consecuencias extremadamente graves”[[56]](#footnote-57). El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al referirse a la interpretación de “otras consecuencias extremadamente graves”, dijo que “debe interpretarse de forma restrictiva en el sentido de que la pena de muerte debe constituir una medida sumamente excepcional”[[57]](#footnote-58).
3. Un examen de la jurisprudencia internacional pertinente en materia de recursos humanos indica que, para cumplir la condición que limita la pena capital a los más graves delitos, es necesario tener en cuenta las circunstancias particulares del delincuente y de su delito para determinar si la pena de muerte es una sanción permisible en cada caso[[58]](#footnote-59). Entre los factores que deben tenerse en cuenta al determinar si un delito es de excepcional gravedad se encuentran la relación entre el delincuente y la víctima, los antecedentes penales de ambos, los motivos del comportamiento, la magnitud y la intensidad del daño causado, las circunstancias en las cuales se cometió el delito y los medios utilizados por el delincuente[[59]](#footnote-60).
4. Por último, la CIDH ha demostrado que el derecho a las garantías judiciales da lugar al deber de motivación de las decisiones judiciales. La motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. Este deber está vinculado con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y da credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que se han tomado en cuenta debidamente los alegatos de las partes y que se ha analizado el conjunto de pruebas. Asimismo, en los casos en que las decisiones sean recurribles, ofrece la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores[[60]](#footnote-61).

### Análisis del caso

1. Según el expediente del proceso interno, el día de los hechos que llevaron a la condena, Marlin Gray y tres de sus amigos se encontraron con el señor Cummins y las hermanas Kerry. El señor Gray asaltó al señor Cummins y violó a una de las hermanas. Después, Richardson, uno de los amigos del señor Gray, empujó a las hermanas al río y le dijo al señor Cummins que saltara. El señor Gray, un delincuente primario, fue condenado a muerte tras ser declarado culpable de dos cargos de homicidio en primer grado y de otros delitos mayores. La condena y la sentencia fueron ratificadas por los tribunales de apelación y en la etapa poscondenatoria.
2. La Comisión reitera que no es competente para revisar las sentencias emitidas por los tribunales nacionales que actúan en sus ámbitos de competencia y con las debidas garantías judiciales. En principio, eso se debe a que la CIDH no tiene autoridad para superponer sus propias interpretaciones sobre la evaluación de los hechos efectuada por los tribunales nacionales. Sin embargo, la fórmula de la cuarta instancia no impide que la Comisión considere un caso en el cual los alegatos del peticionario conllevan una posible violación de cualquiera de los derechos establecidos en la Declaración. Esta autoridad es mayor en los casos que implican la imposición de la pena de muerte, dada su irreversibilidad[[61]](#footnote-62). Por lo tanto, la CIDH debe cerciorarse de que toda denegación de la vida que surja de la aplicación de la pena de muerte cumpla estrictamente con los requisitos enunciados en la Declaración Americana[[62]](#footnote-63).
3. La Comisión determinará a continuación si, en el caso del señor Gray, la pena de muerte se aplicó de conformidad con los mencionados estándares interamericanos e internacionales y, en particular, si se aplicó a un delito de excepcional gravedad prescrito en leyes preexistentes.
4. Según las leyes de Misuri, una persona comete el delito de homicidio en primer grado si causa la muerte de otra persona a sabiendas “después de deliberar sobre el asunto”. La ley define “deliberación” como una reflexión serena “de cualquier duración, por más breve que sea”. Además, de acuerdo con las leyes de Misuri, una persona puede ser culpable de homicidio en primer grado aunque no haya sido el asesino en la práctica. Según la jurisprudencia pertinente, hay ciertas circunstancias que permiten inferir que un cómplice deliberó antes del homicidio. Esa inferencia se realiza, por ejemplo, cuando una declaración o la conducta de un coacusado en presencia del cómplice antes del homicidio indican la intención de matar a un ser humano y cuando hay pruebas de que el cómplice continuó la actividad delictiva cuando era evidente que iban a matar a una víctima. De acuerdo con las leyes de Misuri, el homicidio en primer grado es punible con la pena de muerte.
5. En el presente caso, el jurado declaró al señor Gray culpable de dos cargos de homicidio en primer grado en calidad de cómplice por la muerte de Julie y Robin Kerry. Con respecto a los elementos de los delitos, los tribunales observaron que el señor Gray participó en la planificación y la ejecución de la violación y el robo, sus cómplices perpetraron homicidios y él actuó junto con ellos para causar la muerte de las víctimas. Por lo tanto, la información que obra en el expediente muestra que el señor Gray fue declarado culpable de homicidio en primer grado sobre la base de una ley preexistente. Además, la CIDH no tiene elementos para concluir que las leyes de Misuri de por sí sean contrarias a la Declaración Americana o a los estándares interamericanos en materia de derechos humanos.
6. Después de declarar al señor Gray culpable de dos cargos de homicidio en primer grado, el jurado emitió un veredicto de pena de muerte, y el Tribunal de Circuito de la Ciudad de St. Louis lo condenó a muerte. Según la información proporcionada por el Estado, no controvertida por los peticionarios, el jurado encontró seis agravantes establecidas por ley en relación con cada cargo de homicidio y en eso se basó para considerar la pena capital. En el expediente no hay ninguna información que indique cuáles de las agravantes establecidas en las leyes de Misuri fueron consideradas por el jurado. Sin embargo, en las decisiones emitidas en la apelación y en la etapa poscondenatoria se indica que había pruebas de amenazas proferidas por el señor Gray o en su presencia, que el señor Gray continuó la actividad delictiva después de formular esas amenazas y que participó en una discusión sobre si debían matar al señor Cummins, seguida de un atentado contra la vida del señor Cummins y los dos homicidios. Los tribunales consideraron que estas pruebas, combinadas con el rol del señor Gray en el grupo y con el hecho de que, antes de irse del puente, estaba convencido de que su cómplice había ido a ahogar a Julie Kerry en el río, eran suficientes para que el jurado infiriera que el señor Gray tenía la intención consciente de cometer los actos que cometió para que se matara a las víctimas.
7. Como ya se indicó, para cumplir con la condición de limitar la pena capital a los más graves delitos, es necesario tener en cuenta las circunstancias individuales del delincuente y de su delito a fin de determinar si la pena de muerte es una sanción permisible en cada caso particular. Según los estándares interamericanas, los tribunales nacionales deben hacer una evaluación graduada de la gravedad del delito basada en ciertos elementos, como los motivos del comportamiento, las circunstancias en las cuales se comete el delito y los medios utilizados por el acusado, de manera que guarde una relación apropiada con los niveles graduados de gravedad de la pena aplicable.
8. La información disponible muestra que, al evaluar la culpabilidad individual del señor Gray, el jurado tuvo en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en la ley e impuso la pena de muerte luego de considerar todas las pruebas agravantes o atenuantes de la pena. El jurado y los tribunales nacionales consideraron las circunstancias individuales del señor Gray, como el hecho de que era la persona de mayor edad del grupo (al momento de los hechos, tenía 24 años de edad, mientras que Winfrey tenía 15 años, Richardson tenía 16 y Clemmons 19). También consideraron las circunstancias del delito, como los múltiples homicidios, las violaciones y el hecho de que el delito se cometió con el fin de evadir la captura y la identificación. La CIDH observa asimismo que todas las decisiones judiciales fueron debidamente motivadas de conformidad con los estándares interamericanos de derechos humanos aplicables.
9. Con base en las consideraciones precedentes y de la información que obra en el expediente, la CIDH no cuenta con suficientes elementos para concluir que los tribunales de jurisdicción interna hayan violado el artículo I de la Declaración Americana al determinar que los actos cometidos por el señor Gray constituyeron un delito grave y al imponer la pena después de hacer una evaluación graduada de la gravedad del delito y considerar las circunstancias particulares del acusado y su delito.

## La privación de la libertad en el corredor de la muerte y el derecho de protección contra un castigo cruel, infamante o inusitado[[63]](#footnote-64)

1. Tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el derecho comparado se ha desarrollado a lo largo de décadas el tema de la privación prolongada de la libertad en el corredor de la muerte, conocido como el “fenómeno del corredor de la muerte”, a la luz de la prohibición del trato cruel, inhumano y degradante dispuesta en las constituciones y en muchos tratados internacionales, entre ellos la Declaración Americana.
2. En el caso *Russell Bucklew contra Estados Unidos*, la CIDH, basándose en varios elementos que se describen a continuación, entre ellos el sistema regional y el sistema de las Naciones Unidas, determinó que la privación prolongada de la libertad en el corredor de la muerte era excesiva e inhumana[[64]](#footnote-65).
3. La Comisión toma nota del concepto del “fenómeno del pabellón de los condenados a muerte”, que el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, explica de la siguiente forma:

Consiste en una combinación de circunstancias que producen graves traumas mentales y deterioro físico en los presos sentenciados a muerte[[65]](#footnote-66). Entre esas circunstancias figuran la prolongada y ansiosa espera de resultados plenos de incertidumbre, el aislamiento, el contacto humano drásticamente reducido e incluso las condiciones físicas en que están alojados algunos reclusos. Con frecuencia, las condiciones del pabellón de los condenados a muerte son peores que las que afectan al resto de la población carcelaria y se deniegan a los presos alojados en ese pabellón muchas cuestiones básicas y de primera necesidad[[66]](#footnote-67).

1. En el caso *Soering contra el Reino Unido*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al interpretar la prohibición del trato cruel, inhumano y degradante y al abordar la pena de muerte, determinó que el síndrome del corredor de la muerte” constituye trato cruel, inhumano y degradante, caracterizado por un período prolongado de detención en espera de la ejecución, durante el cual los reclusos condenados a muerte pueden padecer ansiedad mental grave, tensión psicológica extrema y trauma[[67]](#footnote-68). El Tribunal reconoció asimismo que es inevitable que haya cierta demora entre la imposición y la ejecución de la sentencia y que se experimente un estrés grave en las condiciones necesarias para una reclusión estricta y tuvo en cuenta elementos tales como el período muy largo que hay que pasar en el corredor de la muerte en condiciones tan extremas, con la angustia siempre presente y creciente generada por la espera de la ejecución de la pena de muerte, lo cual colocó esta demora en el ámbito de la exposición a un riesgo real de que el trato exceda el umbral establecido en el artículo 3[[68]](#footnote-69).
2. Asimismo, en el contexto del derecho comparado, la Comisión observa que el Consejo Privado de la Cámara de los Lores de Gran Bretaña señaló en 1993, con respecto al fenómeno el corredor de la muerte en el caso *Pratt y Morgan contra Jamaica*, que:

En opinión de sus señorías, un Estado que quiera conservar la pena capital debe aceptar la responsabilidad de asegurar que la ejecución tenga lugar con la mayor prontitud posible después de la sentencia, dando un plazo razonable para que se pueda apelar y para que se pueda considerar la suspensión de la ejecución de la sentencia. Es propio de la condición humana que un hombre condenado aproveche toda oportunidad que se le presente para apelar a fin de salvar su vida. Si este procedimiento le permite al recluso prolongar las audiencias de apelación durante varios años, la culpa la tiene el sistema de apelación que permite una demora de ese tipo, no el recluso que lo aprovecha. Los procedimientos de apelación que se prolongan años no son compatibles con la pena capital. El fenómeno del corredor de la muerte no debe arraigarse como parte de nuestra jurisprudencia.

[…]

Estas consideraciones llevan a sus señorías a la conclusión de que, en los casos en que la ejecución vaya a tener lugar más de cinco años después de la sentencia, habrá fuertes razones para creer que la demora en sí constituye un “castigo o trato inhuman o degradante”[[69]](#footnote-70).

1. Como se ha señalado en este informe, el señor Gray fue condenado a muerte el 3 de diciembre de 1992 y fue ejecutado el 26 de octubre de 2005 a las 0:07 horas, lo cual significa que estuvo en el corredor de la muerte más de catorce años. La Comisión observa que el mero hecho de pasar catorce años en el corredor de la muerte es, desde todo punto de vista, excesivo e inhumano, con la agravante de la expectativa prolongada de la ejecución. Por lo tanto, la Comisión considera que el tiempo que Marlin Gray pasó en el corredor de la muerte constituyó una violación del derecho a un trato humano y a que no se impongan penas crueles, infamantes o inusitadas de acuerdo con los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana.

## D. Derecho de petición[[70]](#footnote-71) y derecho a la vida[[71]](#footnote-72)

1. El Estado ha argumentado que la Comisión no está facultada para solicitar a los Estados que no han ratificado la Convención Americana que adopten medidas cautelares, debido a que la disposición que rige estas medidas consta en el Reglamento de la Comisión y no en su Estatuto.
2. Al respecto, la Comisión recuerda que, en su decisión en el caso *Juan Raúl Garza* respecto de Estados Unidos, la Comisión concluyó que, en los casos de pena capital, el hecho de que un Estado Miembro de la OEA no preserve la vida del recluso condenado mientras su denuncia está pendiente de examen ante la Comisión sustrae toda eficacia a este proceso, priva a los condenados del derecho de petición ante el sistema interamericano de derechos humanos y da lugar a un daño grave e irreparable para esas personas, razón por la cual es incompatible con las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos[[72]](#footnote-73).
3. La Comisión basa estas obligaciones en la conclusión de que los Estados Miembros de la OEA, al crear la Comisión y encomendarle, por medio de la Carta de la OEA y del Estatuto de la Comisión, que promueva la observancia y la protección de los derechos humanos de los pueblos americanos, se han comprometido implícitamente a implementar medidas de esta naturaleza en los casos en que ello sea esencial para preservar el mandato de la Comisión[[73]](#footnote-74). La CIDH encontró un fundamento para esta determinación en su propia jurisprudencia y en las conclusiones de otros órganos regionales e internacionales, como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia[[74]](#footnote-75). En opinión de la Comisión, esta jurisprudencia expresa un principio común del funcionamiento de los sistemas internacionales según el cual los Estados Miembros deben implementar medidas provisionales o cautelares en los casos en que sea necesario para preservar los fines mismos para los cuales se crearon los sistemas y evitar daños irreparables para las partes cuyos intereses se determinen por medio de esos procesos.
4. Al considerar las observaciones del Estado, la Comisión no encontró motivos para varias su jurisprudencia al respecto. La Comisión reitera que, en circunstancias como las de este caso, su facultad para otorgar medidas cautelares deriva de los compromisos fundamentales con los derechos humanos que el Estado asumió en calidad de Estado Parte de la Carta de la OEA y, por lo tanto, el Estado tenía la obligación legal internacional de preservar la vida el señor Gray mientras su petición estuviera pendiente ante la Comisión.
5. La denegación por el Estado de la suspensión de la ejecución a pesar de la medida cautelar otorgada por la Comisión para evaluar posibles violaciones de derechos humanos y el hecho de que no haya preservado la vida de un recluso condenado hasta que concluyera el procedimiento, incluido el cumplimiento de las recomendaciones finales de la Comisión, socava la eficacia del proceso de la Comisión, priva a las personas condenadas del derecho de petición y da lugar a daños graves e irreparables para esas personas. Una ejecución en esas circunstancias obstruye la capacidad de la Comisión o de la Corte para investigar eficazmente casos de pena de muerte y pronunciarse al respecto.
6. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han señalado que la ejecución de una persona a favor de quien se han otorgado medidas cautelares o provisionales, respectivamente, constituye una violación agravada del derecho a la vida. Como se indica en este informe, se reconoce ampliamente que el derecho a la vida es el derecho supremo del ser humano. Asimismo, la Corte Interamericana ha confirmado que, “[s]iendo la ejecución de la pena de muerte una medida de carácter irreversible, exige del Estado el más estricto y riguroso respeto de las garantías judiciales, de modo a evitar una violación de éstas, que, a su vez, acarrearía una privación arbitraria de la vida”[[75]](#footnote-76).
7. La Comisión ha condenado de manera enfática y sistemática la práctica de algunos Estados de ejecutar a personas condenadas a muerte en violación de medidas cautelares otorgadas por la Comisión, incluso en casos en que había una petición pendiente ante la Comisión en la cual se alegaban violaciones del debido proceso o de otro tipo en el juicio que condujo a la sentencia.
8. La ejecución de la sentencia de muerte del señor Gray significa que el Estado no implementó la medida cautelar. La Comisión considera que, al permitir que se procediera con la ejecución del señor Gray en estas circunstancias, Estados Unidos violó los artículos I y XXIV de la Declaración Americana y no actuó de conformidad con las obligaciones fundamentales en materia de derechos humanos que asumió en calidad de miembro de la Organización de los Estados Americanos.

# INFORME Nº 241/19 E INFORMACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO

1. El 6 de diciembre de 2019, la Comisión aprobó el Informe No. 241/19 sobre el fondo del presente caso, que comprende los párrafos 1 a 72 supra, y emitió las siguientes recomendaciones al Estado:
2. Que otorgue reparaciones a la familia de Marlin Gray como consecuencia de las violaciones demostradas en el presente informe, incluido el pago de una indemnización pecuniaria;
3. Que asegure el cumplimiento de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH en relación con personas condenadas a muerte;
4. Tomando en cuenta las violaciones a la Declaración Americana establecidas en el presente caso y en otros relacionados con la aplicación de la pena de muerte, la Comisión Interamericana también recomienda que Estados Unidos adopte una moratoria en las ejecuciones de las personas condenadas a muerte[[76]](#footnote-77).
5. El 20 de febrero de 2020 la CIDH transmitió el informe al Estado con un plazo de dos meses para informar a la Comisión sobre las medidas adoptadas para cumplir con sus recomendaciones. Hasta la fecha, la Comisión no ha recibido ninguna respuesta de Estados Unidos en relación con el informe No. 241/19.

# ACCIONES POSTERIORES AL INFORME No. 327/21

1. El 19 de noviembre de 2021, la Comisión aprobó el Informe de Fondo Final No. 327/21, que abarca los párrafos 1 a 74 *supra*, y emitió sus conclusiones y recomendaciones finales al Estado. El 30 de noviembre de 2021, la Comisión transmitió el informe al Estado y a los peticionarios con un plazo de tres semanas para informar a la Comisión Interamericana sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a sus recomendaciones. Hasta la fecha, la CIDH no ha recibido respuesta de los Estados Unidos ni de los peticionarios en relación con el Informe 327/21.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

1. Sobre la base de las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluye que el Estado es responsable de la violación de los artículos I (derecho a la vida), XXIV (derecho de petición), XXV (derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana.

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:**

* 1. Que otorgue reparaciones a la familia de Marlin Gray como consecuencia de las violaciones demostradas en el presente informe, incluido el pago de una indemnización pecuniaria;
  2. Que asegure el cumplimiento de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH en relación con personas condenadas a muerte;
  3. Tomando en cuenta las violaciones a la Declaración Americana establecidas en el presente caso y en otros relacionados con la aplicación de la pena de muerte, la Comisión Interamericana también recomienda que Estados Unidos adopte una moratoria en las ejecuciones de las personas condenadas a muerte[[77]](#footnote-78).

# PUBLICACIÓN

1. En vista de lo anterior y de conformidad con el artículo 47.3 de su Reglamento, la CIDH decide hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La Comisión Interamericana, de acuerdo con las normas contenidas en los instrumentos que rigen su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por los Estados Unidos con respecto a las referidas recomendaciones hasta que determine que se han cumplido plenamente.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena de Troitiño, Joel Hernández Gracía y Edgar Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. El 10 de mayo de 2004, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Marlin Gray de conformidad con el artículo 25.1 de su Reglamento, solicitó a Estados Unidos que tomara las medidas necesarias para preservar su vida e integridad física a fin de no obstaculizar la tramitación del caso ante el sistema interamericano y reiteró ese pedido por medio de una nota del 10 de octubre de 2005. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH. Informe No. 79/05. Petición P-396-04. Admisibilidad. Marlin Gray. Estados Unidos. 24 de octubre de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
3. State v Gray, 887 S.W. 2d, párr. 377. [↑](#footnote-ref-4)
4. State v Gray, 887 S.W. 2d, párr. 375. [↑](#footnote-ref-5)
5. MO. REV. STAT. 565.020(1) [↑](#footnote-ref-6)
6. State v Gray, 887 S.W. 2d, párr. 377. [↑](#footnote-ref-7)
7. Tercera respuesta del Estado, presentada el 31 de mayo de 2006. [↑](#footnote-ref-8)
8. MO. REV. STAT. 562.041. [↑](#footnote-ref-9)
9. State v. Isa, 850 S.W.2d 876, 882-83 (Mo. 1993); State v. Six, 805 S.W.2d 159, 165 (Mo. 1991); State v. Betts, 646 S.W.2d 94, 95 (Mo. 1983). [↑](#footnote-ref-10)
10. State v. Roberts, 709 S.W.2d 857, 860 (Mo. 1986); State v. Lindsay, 507 S.W.2d 1, 2 (Mo. 1974). [↑](#footnote-ref-11)
11. Gray v Bowersox 281 F.3d 749 (8th Cir. 2002). [↑](#footnote-ref-12)
12. Missouri Death Row. Capital Punishment in Missouri. Se encuentra en https://missourideathrow.com/2008/12/gray\_marlin/. [↑](#footnote-ref-13)
13. Missouri Death Row. Capital Punishment in Missouri. Se encuentra en https://missourideathrow.com/2008/12/gray\_marlin/. [↑](#footnote-ref-14)
14. Gray v Bowersox 281 F.3d 749 (8th Cir. 2002). [↑](#footnote-ref-15)
15. State v Gray 887 S.W. 2d 369 (Mo. Banc 1994). [↑](#footnote-ref-16)
16. State v Gray 887 S.W. 2d 369. [↑](#footnote-ref-17)
17. Transcripción de la declaración de Thomas Patrick Cummins, víctima sobreviviente, en la apelación interpuesta ante la Corte Suprema de Misuri, anexo 1 del escrito presentado por el peticionario el 2 de septiembre de 2004. [↑](#footnote-ref-18)
18. Transcripción de las palabras de Nels Moss, fiscal principal, en la etapa condenatoria del juicio, anexo A del escrito presentado por el peticionario el 2 de septiembre de 2004. [↑](#footnote-ref-19)
19. Transcripción de las palabras de Nels Moss, fiscal principal, en la etapa de la sentencia del juicio, anexo B del escrito presentado por el peticionario el 2 de septiembre de 2004. [↑](#footnote-ref-20)
20. Transcripción de las palabras de Nels Moss, fiscal principal, en la etapa condenatoria del juicio, anexo A del escrito presentado por el peticionario el 2 de septiembre de 2004. [↑](#footnote-ref-21)
21. Transcripción de las palabras de Nels Moss, fiscal principal, en la etapa de la sentencia del juicio, anexo B del escrito presentado por el peticionario el 2 de septiembre de 2004. [↑](#footnote-ref-22)
22. Missouri Death Row. Capital Punishment in Missouri. Se encuentra en https://missourideathrow.com/2008/12/gray\_marlin/. [↑](#footnote-ref-23)
23. State v Gray 887 S.W. 2d 369 (Mo. Banc 1994). [↑](#footnote-ref-24)
24. State v Gray 887 S.W. 2d 369. [↑](#footnote-ref-25)
25. State v Gray 887 S.W. 2d 369. [↑](#footnote-ref-26)
26. State v Gray 887 S.W. 2d 369. [↑](#footnote-ref-27)
27. State v Isa 850 S.W.2d 876, 882-83 (Mo. Banc 1993). [↑](#footnote-ref-28)
28. State v Turner 623 S.W.2D 4, 6-7 (Mo. Banc 1981). [↑](#footnote-ref-29)
29. Lindsay 507 S.W.2d. [↑](#footnote-ref-30)
30. State v Gray 887 S.W. 2d 369. [↑](#footnote-ref-31)
31. State v Gray 887 S.W. 2d 369. [↑](#footnote-ref-32)
32. Gray v Missouri, 514 U.S. 1042 (1995) [↑](#footnote-ref-33)
33. Missouri Death Row. Capital Punishment in Missouri. Se encuentra en https://missourideathrow.com/2008/12/gray\_marlin/. [↑](#footnote-ref-34)
34. Gray v Bowersox 281 F.3d 749 (8th Cir. 2002). [↑](#footnote-ref-35)
35. Gray v Bowersox 281 F.3d 749 (8th Cir. 2002). [↑](#footnote-ref-36)
36. Gray v Luebbers, 537 U.S. 115 (2002) [↑](#footnote-ref-37)
37. Missouri Death Row. Capital Punishment in Missouri. Se encuentra en https://missourideathrow.com/2008/12/gray\_marlin/. [↑](#footnote-ref-38)
38. Clemmons v. Luebbers, 212 F. Supp.2d 1105 (E.D.Mo. 2002). Anexo 5 del escrito presentado por el Estado el 28 de julio de 2004; Daniel Winfrey v. Missouri Board of Probation and Parole et al., 30 de mayo de 2017. Se encuentra en <https://caselaw.findlaw.com/mo-court-of-appeals/1862318.html>; The Seattle Times. *Ex-Missouri death row inmate re-sentenced to life in prison*. 18 de diciembre de 2017; Belleville News-Democrat. *Twenty-six years later, last of four Chain of Rocks Bridge killers pleads guilty*. Se encuentra en <https://www.bnd.com/news/local/crime/article190391684.html>. [↑](#footnote-ref-39)
39. Clemmons v. Luebbers, 212 F. Supp.2d 1105 (E.D.Mo. 2002). Anexo 5 del escrito presentado por el Estado el 28 de julio de 2004. [↑](#footnote-ref-40)
40. Escrito presentado por el Estado el 28 de julio de 2004, p. 5. [↑](#footnote-ref-41)
41. Clemmons v. Luebbers, 212 F. Supp.2d 1105 (E.D.Mo. 2002). Anexo 5 del escrito presentado por el Estado el 28 de julio de 2004. [↑](#footnote-ref-42)
42. The Seattle Times. *Ex-Missouri death row inmate re-sentenced to life in prison*. 18 de diciembre de 2017. Se encuentra en <https://www.seattletimes.com/nation-world/ex-missouri-death-row-inmate-re-sentenced-to-life-in-prison/>; Daily News. *Killer who raped sisters and pushed them off bridge could be released in two years despite initial death sentence*. 25 de septiembre de 2018. Se encuentra en <http://www.nydailynews.com/news/crime/ny-news-clemons-sisters-parole-20180925-story.html>. [↑](#footnote-ref-43)
43. Al respecto, véase CIDH, [*La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición*](https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/penademuerte.pdf), OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-44)
44. Véanse, por ejemplo, Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99 (1 de octubre de 1999), *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, párr. 136 (donde se señala que, “[s]iendo la ejecución de la pena de muerte una medida de carácter irreversible, exige del Estado el más estricto y riguroso respeto de las garantías judiciales, de modo a evitar una violación de éstas, que, a su vez, acarrearía una privación arbitraria de la vida”); Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Baboheram-Adhin et al. c. Suriname*,Comunicaciones Nos. 148 a 154/1983, aprobadas el 4 de abril de 1985, párr. 14.3 (donde se observa que la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en las cuales las autoridades del Estado pueden privar de la vida a una persona); *Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de la resolución 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, “Cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, especialmente en los países y territorios coloniales y dependientes”*, E/CN.4/1995/61 (14 de diciembre de 1994) (“el Informe Ndiaye”), párr. 378 (donde se recalca que, en casos de pena de muerte, hay que asegurar la aplicación de las normas del juicio imparcial en cada caso y, si hay indicaciones en contrario, verificarla de conformidad con las obligaciones establecidas en el derecho internacional de realizar investigaciones exhaustivas e imparciales en las alegaciones de violaciones del derecho a la vida). [↑](#footnote-ref-45)
45. CIDH. Informe No. 11/15. Caso 12.833. Fondo (Publicación). Félix Rocha Díaz. Estados Unidos. 23 de marzo de 2015, párr. 54; CIDH. Informe No. 44/14. Caso 12.873. Fondo (Publicación). Edgar Tamayo Arias. Estados Unidos. 17 de julio de 2014, párr. 127;CIDH. Informe No. 57/96. Andrews. Estados Unidos. Informe Anual de la CIDH 1997, párrs. 170 y 171. [↑](#footnote-ref-46)
46. CIDH. *[La](https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/penademuerte.pdf)* *[pena](https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/penademuerte.pdf)* *[de](https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/penademuerte.pdf)* *[muerte](https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/penademuerte.pdf)* *[en](https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/penademuerte.pdf)* *[el](https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/penademuerte.pdf)* *[Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición](https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/penademuerte.pdf)*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párr. 41. [↑](#footnote-ref-47)
47. CIDH. [Informe No. 78/07. Caso 12.265. Fondo (Publicación)](https://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Bahamas12265sp.htm). Chad Roger Goodman. Bahamas. 15 de octubre de 2007, párr. 34. [↑](#footnote-ref-48)
48. CIDH. [Informe No. 44/14. Caso 12.873. Informe de Fondo (Publicación)](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/USPU12873ES.pdf). Edgar Tamayo Arias. Estados Unidos. 17 de julio de 2014, párr. 214. [↑](#footnote-ref-49)
49. El artículo I de la Declaración Americana dice: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. [↑](#footnote-ref-50)
50. CIDH. Informe No. 121/18. Caso 10.573. Fondo (Publicación). José Isabel Salas Galindo y otros. Estados Unidos. 5 de octubre de 2018, párr. 337. Véase también, *mutatis mutandi*, Corte IDH, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.* Opinión Consultiva OC‐16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 136. [↑](#footnote-ref-51)
51. CIDH. Informe 52/01. Caso 12.243. Juan Raúl Garza. Estados Unidos, párrs. 89 a 91; CIDH. Informe 57/96. Caso 11.139. William Andrews. Estados Unidos, párr. 177. [↑](#footnote-ref-52)
52. Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Serie A, No. 3 (1983), párr. 54. [↑](#footnote-ref-53)
53. Corte IDH. [*Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_94_esp.pdf). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 102; Corte IDH. *Caso Boyce y otros vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 53; Corte IDH. *Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204, párr. 50. [↑](#footnote-ref-54)
54. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. [*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*](https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx), 16 de diciembre de 1966, artículo 6, inciso 2. [↑](#footnote-ref-55)
55. Consejo de Derechos Humanos. [*Informe del Relator Especial, Philip Alston, sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*](http://www.academicsforabolition.net/files/2016/04/ap20.pdf). A/HRC/4/20, 29 de enero de 2007, párrs. 39 a 53 y 65. [↑](#footnote-ref-56)
56. Consejo Económico y Social. [*Aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte*](https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DeathPenalty.aspx). Resolución 1984/50 del 25 de mayo de 1984. [↑](#footnote-ref-57)
57. Carpo v The Philippines Schabas n. 2, pp. 106 a 111. [↑](#footnote-ref-58)
58. Corte IDH. [*Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_94_esp.pdf). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 102; Corte IDH. *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 133, párrs. 79-82; UNHRC. *Communication No. 390/1990, Lubuto (Zambia)*, CCRP/C/55/D/390/1990 (17 de noviembre de 1995). [↑](#footnote-ref-59)
59. Corte IDH. [*Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_94_esp.pdf). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 102 a 108; Corte IDH. *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 133, párr. 81; UNHRC. *Communication No. 390/1990, Lubuto (Zambia)*, CCRP/C/55/D/390/1990 (17 de noviembre de 1995), párr. 7.2. [↑](#footnote-ref-60)
60. CIDH. [Informe No. 99/17, Caso 11.782](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/11782FondoEs.pdf). Admisibilidad y Fondo. Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archilla Pérez. Guatemala. 5 de septiembre de 2017, párr. 123. [↑](#footnote-ref-61)
61. CIDH. [Informe No. 71/18, Caso 12.958](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2018/USPU12958ES.pdf). Fondo. Russell Bucklew. Estados Unidos. 10 de mayo de 2018, párr. 93. [↑](#footnote-ref-62)
62. CIDH. [Informe No. 53/13, Caso 12.864](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2013/USPU12864ES.doc). Fondo (Publicación). Ivan Teleguz. Estados Unidos. 15 de julio de 2013, párr. 129. [↑](#footnote-ref-63)
63. El artículo XXV de la Declaración Americana dice: “[…] Todo individuo que haya sido privado de su libertad […] Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

    El artículo XXVI of la Declaración Americana dice: “[…] Toda persona acusada de delito tiene derecho a […] que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas” [↑](#footnote-ref-64)
64. CIDH. [Informe No. 71/18. Caso 12.958](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2018/USPU12958ES.pdf). Fondo. Russell Bucklew. Estados Unidos. 10 de mayo de 2018, párrs. 86 a 90. En este informe, la Comisión cita varios avances en el sistema interamericano y en otros sistemas de protección, entre ellos los sistemas regionales y el sistema de las Naciones Unidas. [↑](#footnote-ref-65)
65. Naciones Unidas, Asamblea General. [*Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*](https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/67/279). A/67/279, 9 de agosto de 2012. A/67/279, párr. 42, donde se cita a Patrick Hudson, “Does the death row phenomenon violate a prisoner’s rights under international law?”, *European Journal of International Law*, vol. 11, No. 4 (2000), págs. 834 a 837. [↑](#footnote-ref-66)
66. Naciones Unidas, Asamblea General. [*Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*](https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/67/279). A/67/279, 9 de agosto de 2012. A/67/279, párr. 42. [↑](#footnote-ref-67)
67. TEDH. *Caso Soering c. Reino Unido*. Demanda No. 14038/88. Sentencia, 7 de julio de 1989. Serie A, Vol. 161. Asimismo, la Corte Suprema de Estados Unidos de América reconoció que el tiempo transcurrido en espera de la ejecución de una sentencia de muerte destruye el espíritu humano y constituye una tortura psicológica que suele llevar a la enajenación mental (Furman v. Georgia, 408 U.S. 238, 287-288 [197]). [↑](#footnote-ref-68)
68. TEDH. *Caso Soering c. Reino Unido*. Demanda No. 14038/88. Sentencia de 7 de julio de 1989, párr. 111. [↑](#footnote-ref-69)
69. Pratt and Morgan v. The Attorney General for Jamaica and another (Jamaica) [1993] UKPC 1 (2 de noviembre de 1993), párrs. 73, 74, 75 y 84. [↑](#footnote-ref-70)
70. El artículo XXIV de la Declaración Americana dice: “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”. [↑](#footnote-ref-71)
71. El artículo I de la Declaración Americana dice: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. [↑](#footnote-ref-72)
72. CIDH. [Informe 52/01. Caso 12.243](https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/EEUU12.243a.htm). Juan Raúl Garza. Estados Unidos, párr. 117. Véase tambiénCIDH, [*Quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*](https://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala01sp/indice.htm), OEA/Ser.L/V/II.111 doc. 21 rev. (6 de abril de 2001), párrs. 71 y 72. [↑](#footnote-ref-73)
73. CIDH. [Informe 52/01. Caso 12.243](https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/EEUU12.243a.htm). Juan Raúl Garza. Estados Unidos, párr. 117. Véase tambiénCIDH, [*Quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*](https://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala01sp/indice.htm), OEA/Ser.L/V/II.111 doc. 21 rev. (6 de abril de 2001), párrs. 71 y 72. [↑](#footnote-ref-74)
74. CIDH. [Informe 52/01. Caso 12.243](https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/EEUU12.243a.htm). Juan Raúl Garza. Estados Unidos, párr. 117. Véase tambiénCIDH, [*Quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*](https://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala01sp/indice.htm), OEA/Ser.L/V/II.111 doc. 21 rev. (6 de abril de 2001), párrs. 71 y 72, donde se cita la Corte Internacional de Justicia, *Caso vinculado a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (Alemania c/ Estados Unidos de América)*, Pedido de indicación de medidas provisionales, Orden del 3 de marzo de 1999, Lista General, N.o 104, párrs. 22 a 28; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Dante Piandiong et al. c/ Filipinas, Comunicación N.o 869/1999, CCPR/C/70/D/869 (19 de octubre de 1999), párrs. 5.1 a 5.4; Eur. Court H.R., *Affaire Mamatkulov et Abdurasulovic c. Turkey*, Reqs. Nos. 46827/99, 46951/99 (6 de febrero de 2003), párrs. 104 a 107. [↑](#footnote-ref-75)
75. Corte IDH. [*El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso*](https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0102.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0102). Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 136. [↑](#footnote-ref-76)
76. En este sentido, véase CIDH, [*La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición*](https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/penademuerte.pdf), OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-77)
77. En este sentido, véase CIDH, [*La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición*](https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/penademuerte.pdf), OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-78)